

CG-A-16/23

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO DE DEBATES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-24/22.

1. Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, las y los integrantes del Consejo General², previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.
 - I. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DEBATES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES “, identificado bajo la clave alfanumérica CG-A-13/2020.
3.
 - II. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE DEBATES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-24/21.
4.
 - III. El siete de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE DEBATES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-24/22.

¹ En adelante, “Instituto”.

² En lo sucesivo se entiende por “Consejo General” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IV. El catorce de marzo de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Primera Sección, el acuerdo aprobado por el Consejo General referido en el resultando previo.

5.

V. En fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-55/22**, fecha en la cual a su vez tomaron protesta sus integrantes para desempeñar el cargo por el periodo comprendido **del once de octubre de dos mil veintidós al día treinta de septiembre del año dos mil veintitrés**, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

Presidencia	Consejero Electoral Javier Mojarro Rosas.
Secretaría	Consejera Electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez.
Vocalía	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza.
Secretaría Operativa	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

6.

VI. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, fue remitido por la Comisión a las consejerías y representaciones de partidos políticos el proyecto del “Reglamento de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”, a fin de que analizaran el contenido del mismo y en su caso, realizaran las observaciones que consideraran pertinentes, las cuales debían ser comunicadas a la Comisión durante las reuniones de trabajo programadas para tal fin, conforme se indica en el siguiente resultando.

7.

VII. En fechas veintidós y veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Comisión, llevó a cabo reuniones de trabajo en las que fueron recibidas y atendidas las observaciones de las consejerías y de las representaciones de partidos políticos, y en las que se aprobó el proyecto por el que se expide el nuevo “Reglamento de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”.

8.

³ En adelante “Comisión”.

- VIII. En fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante memorando 2023.CE/JMR/010 el presidente de la Comisión, remitió a la presidencia del Consejo General las propuestas de reforma al Reglamento de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobadas en las reuniones de trabajo referidas en el resultando previo, a efecto de que se sometan a consideración de las y los integrantes del Consejo General.

CONSIDERANDOS

9.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁵; y 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁶; y 3, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁷ el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

10.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. Los artículos 66, primer párrafo y 67, del Código Electoral, establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el

⁴ En lo sucesivo, "Constitución General".

⁵ Con posterioridad, "Constitución Local".

⁶ Sucesivamente, "Código Electoral".

⁷ En adelante "Reglamento Interior".

Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

11.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. Los artículos 69, primer párrafo, del Código Electoral y 6, párrafos 1 y 2, del Reglamento Interior establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

12.

CUARTO. Competencia. El artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y b) todas aquellas que le confieran la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

13.

Por su parte el artículo 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

14.

Ahora bien, y al adentrarnos a la materia del reglamento que nos ocupa, este Consejo General a su vez resulta competente para la emisión del presente acuerdo, ya que es menester indicar que el segundo párrafo del artículo 167 del Código Electoral señala que el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, para la organización de los debates, siempre respetando el principio de equidad entre las candidaturas.

15.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2000⁸, en el entendido de que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, supuesto que ha quedado colmado con lo señalado en los párrafos previos del presente considerando.

16.

En tal sentido, se puede manifestar que las autoridades administrativas electorales locales cuentan con la facultad reglamentaria, entendida como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta⁹.

17.

Por lo tanto, y considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-439/2021 y SUP-RAP-447/2021 acumulado, es preciso reconocer la facultad reglamentaria con la que este organismo público local electoral cuenta, misma que le otorga competencia para la aprobación del presente acuerdo; facultad que debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del Consejo General, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas, en este caso, en el Código Electoral o que de éste deriven, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse los reglamentos que provean a la exacta observancia de aquel, por lo que al ser competencia exclusiva del ordenamiento comicial y la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a la reglamentación correspondiente competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos; lo cual, para el caso en particular, garantiza el principio rector de certeza jurídica, de tal modo que todas y todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida su actuación.

18.

⁸ Jurisprudencia 1/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 16 y 17.

⁹ Tesis P./J. 79/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067.

QUINTO. OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO DE DEFINIR LAS REGLAS RESPECTO A LOS DEBATES ELECTORALES. De conformidad con los artículos 41, base V de la Constitución General, 218, párrafos 4, 5, 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 303 párrafo 2, 304, 305 inciso d) y 311 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 167 del Código Electoral; se establece la obligación de este Instituto de definir las reglas que operarán durante los debates electorales celebrados durante los procesos electorales locales que sean organizados por esta autoridad electoral, tal y como lo especifica el artículo 167, primer y segundo párrafos del Código Electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 167.- El Instituto organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, los cuales serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM y la LGIPE y el Reglamento aplicable que expida el INE.

Asimismo, el Instituto promoverá la celebración de debates de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de candidatos a presidentes municipales.

El Consejo definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre candidatos, en que organizará cuando menos un debate obligatorio sobre la plataforma legislativa entre candidatos a diputados; participarán los candidatos independientes y cada partido político que será representado por el candidato propietario que ocupa la posición número uno de su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. (...)

(Lo resaltado en negritas es propio)

19.

A partir de lo transcrito con antelación resulta claro que este Consejo General cuenta con la obligación de definir las reglas que operarán durante la celebración de los debates que sean organizados por este Instituto durante los procesos electorales locales, por tal motivo, en ejercicio de su facultad reglamentaria a fin de asegurar que los debates que se realicen cumplan con su cometido, es decir, que fomenten el libre intercambio de ideas y propuestas de las diferentes candidaturas, y que de esa forma la ciudadanía esté en mejores condiciones de ejercer su voto de manera libre, responsable e informada.

20.

SEXTO. Oportunidad para expedir la nueva reglamentación. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución General, establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

21.

En tal entendido, el artículo 126, párrafo segundo, del Código Electoral nos señala la temporalidad en que debe iniciar el proceso electoral local, el cual deberá iniciar con la sesión de instalación que celebre el Consejo General dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, a saber, entre el 1° y el 7 de octubre de 2023, de ahí que haciendo el cálculo de por lo menos noventa días previos al inicio del proceso electoral local, esta autoridad se encuentra en tiempo y forma para expedir las disposiciones reglamentarias materia del presente acuerdo.

22.

Esto es así, ya que si se considera el día primero de octubre del presente año como una posible fecha de inicio del proceso electoral, **los noventa días previos para expedir la nueva reglamentación tendrían que ser antes del día tres de julio de dos mil veintitrés.**

23.

Por consecuencia, la aprobación del presente acuerdo a fin de expedir la nueva reglamentación en materia de debates a nivel local, resulta con la oportunidad constitucional y legal exigida, en virtud de estar dentro del margen constitucional permitido, es decir, noventa días previos al inicio formal del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

24.

SÉPTIMO. DE LOS DEBATES ELECTORALES. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se entenderá por debates los actos públicos que pueden realizarse únicamente durante el periodo de campañas electorales de un determinado proceso electoral en la entidad, donde las personas que contienden por una candidatura dentro de una misma demarcación política electoral exponen y confrontan entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales respecto a temas específicos, observando para ello los principios de equidad y trato igualitario, con el objetivo de difundir dichas propuestas, planteamientos y plataformas como parte de un ejercicio democrático y con la finalidad de que la ciudadanía identifique la postura de cada candidatura sobre el tópico determinado y tenga mayores

herramientas para emitir su voto de forma libre, informada y razonada. Es decir, protegen el derecho a la información que es fundamental en un sistema democrático.

25.

La actualización de la legislación en materia de debates garantiza el ejercicio pleno de este derecho al proporcionar a la ciudadanía acceso directo a las propuestas y posturas de las candidaturas. De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución General, la ciudadanía tiene derecho al acceso a la información, y los debates electorales contribuyen a su ejercicio al brindar información relevante y veraz.

26.

El principio de equidad y neutralidad es esencial en el proceso electoral. Una legislación actualizada en materia de debates puede establecer reglas claras y equitativas para la participación de las candidaturas, evitando cualquier tipo de ventaja. Esto se alinea con el principio de equidad contenido en el artículo 41 de la Constitución General, que busca garantizar condiciones de igualdad en la competencia electoral.

27.

El fortalecimiento de los debates mediante una legislación actualizada fomenta la participación ciudadana activa en el proceso electoral. La participación ciudadana está reconocida y protegida por el artículo 35 de la Constitución General, y los debates constituyen una herramienta efectiva para que la ciudadanía ejerza su derecho a participar en los asuntos públicos y tome decisiones informadas.

28.

Los debates permiten a la ciudadanía evaluar y contrastar las propuestas de las candidaturas de manera directa, lo que promueve la transparencia y la rendición de cuentas, siendo estos valores fundamentales en la democracia mexicana. De acuerdo con el artículo 134, de la Constitución General, el uso de recursos públicos debe ser transparente y orientado al interés general, y los debates contribuyen a cumplir con esta disposición al proporcionar información clara sobre las propuestas de las candidaturas.

29.

OCTAVO. Fundamentación y motivación para expedir la nueva reglamentación. De forma específica el artículo 167 del Código Electoral, armonizado con los artículos 75, fracción XX, del referido ordenamiento, y 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior, otorga la facultad

al Consejo General para expedir la reglamentación necesaria para la organización y correcto desarrollo de los debates, mismos que serán seguidos por las candidaturas independientes, candidaturas postuladas por partidos políticos, partidos políticos, medios de comunicación, y demás personas involucradas en la organización y desarrollo de los debates.

30.

En ese tenor, y tomando en cuenta la experiencia obtenida de los Procesos Electorales Locales de los años 2020-2021 y 2021-2022, es que resulta oportuna la expedición de una nueva reglamentación a fin de establecer en materia de debates criterios claros y equitativos para la participación de las candidaturas, evitando situaciones en las que se tengan ventajas entre candidaturas, promoviendo una competencia electoral más equitativa y con una democracia fortalecida.

31.

Ahora bien, y una vez expuesta la necesidad general de la expedición de una nueva reglamentación, se da continuidad a la exposición que motiva en específico dicha reglamentación, al tenor de los siguientes puntos torales:

32.

1. La nueva reglamentación en materia de debates contempla la aplicación del empleo del lenguaje incluyente en cuanto a la redacción de su articulado, con ello se pretende desalentar las desigualdades de género a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, y garantizar el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, previsto en el artículo 4° de la Constitución General, a través de la utilización de un elemento consustancial de dicho derecho, como lo es el uso del lenguaje incluyente en las porciones normativas de las disposiciones comiciales que así lo requieran. Lo anterior, en concordancia con la obligación de las autoridades de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad formal y sustantiva con el género opuesto, y así lograr su inclusión plena en los asuntos de la vida democrática del Estado a través del mecanismo referido en el presente punto.

33.

2. Se incluye la figura del enlace de las candidaturas, la cual fungirá como receptor de notificaciones, invitaciones y será el punto de comunicación oficial entre la Comisión Temporal

de Debates¹⁰ y las candidaturas, con esta modificación se actualiza la forma en que se notificará a las candidaturas, lo cual conlleva beneficios en la organización de los debates, esto debido a tener una mejor comunicación, y tener mayor certeza con antelación del número de candidaturas a participar en los debates.

34.

3. Se ha establecido que la Comisión se constituirá al inicio del proceso electoral o en el momento que el Consejo General lo determine pertinente, a fin de que cuente con mayor tiempo para organizar y planear actividades respectivas a la organización de los debates obligatorios garantizando su funcionamiento eficiente y oportuno.

35.

4. Se contempla la incorporación de un sistema electrónico que permitirá el envío de notificaciones e invitaciones de manera eficiente. Esta adecuación va acompañada de la propuesta de la figura del enlace, ya que a través de este sistema electrónico se podrán realizar las invitaciones, convocatorias, y confirmación de asistencia a los debates organizados por el Instituto. Asimismo, se utilizará dicho sistema para el registro y emisión de acreditaciones necesarias para la asistencia a los Debates, de las candidaturas, acompañantes de estas, medios de comunicación, reporteros, moderadores y personal del Instituto.

36.

5. Se añadieron atribuciones a la Comisión, entre las que destacan la facultad de definir el método y los mecanismos para la selección de los temas a tratar en los Debates, supervisar el sistema de registro y emisión de acreditaciones para periodistas, medios de comunicación, candidaturas y sus acompañantes. En caso de ser necesario, se prevé la consulta y asesoramiento con instituciones de educación superior respecto a los temas a ser abordados en los Debates. Asimismo, la Comisión se encargará de promover los Debates que no sean de carácter obligatorio para el Instituto. Por otra parte, se otorga a la Comisión la facultad de definir el método y los mecanismos para la selección de los temas a tratar en los Debates, se garantiza una organización más eficiente y estructurada de los mismos. Teniendo estas atribuciones, puede analizar y evaluar cuáles son los temas relevantes y de interés para el

¹⁰ En lo sucesivo "Comisión".

público, asegurando una agenda temática coherente y en sintonía con los asuntos de importancia para el proceso electoral.

37.

6. Se elimina la restricción de tres temas a tratar en los Debates, otorgando a la Comisión la facultad de seleccionar el número de temas a discutir en cada evento. Se considera la posibilidad de involucrar a la ciudadanía en la elección de uno de los temas a tratar, brindando una mayor apertura y participación.

38.

7. La Comisión tendrá la facultad de aprobar los formatos de los Debates, siempre y cuando se mantenga una estructura básica que incluya mensaje inicial, desarrollo y cierre. Asimismo, se establece que la duración de los Debates no excederá las dos horas, a fin de garantizar su fluidez y eficiencia. Se prevé otorgar a la Comisión la atribución para realizar los sorteos necesarios a fin de determinar la ubicación de las candidaturas, el orden de participación y los temas a debatir. También se contempla la implementación de esquemas de rotación para la distribución equitativa de los lugares, ya que la ubicación de las candidaturas es un aspecto relevante para las mismas. Se ha modificado la redacción para indicar el uso de esferas en lugar de sobres durante los sorteos.

39.

8. Se otorga a la Comisión la facultad de solicitar la intervención de la Oficialía Electoral para el desarrollo de los Debates.

40.

Al añadir atribuciones a la Comisión, se reconoce la necesidad de adaptarse a los cambios y desafíos que surgen en cada proceso electoral. Las atribuciones otorgadas permiten a la Comisión ajustar los métodos y mecanismos de selección de temas, registro de participantes para la expedición de acreditaciones, solicitud de oficialía, selección del formato, número de sorteos y promoción de los Debates de acuerdo con las particularidades y necesidades específicas de cada contexto del proceso electoral, asegurando así la relevancia y efectividad de estos eventos.

41.

9. Se ha establecido una restricción en cuanto al tamaño del material de apoyo permitido durante los Debates. Limitar el tamaño del material de apoyo asegura que todas las

candidaturas tengan las mismas oportunidades de presentar su información de manera clara y concisa. Al establecer dimensiones específicas, se evita que algunas candidaturas se beneficien de ventajas visuales debido a un tamaño excesivo del material, lo que podría generar una desigualdad en la presentación de sus propuestas.

42.

Al imponer un límite de tamaño al material de apoyo, se garantiza que este pueda ser adecuadamente capturado por las cámaras y transmitido a la audiencia de manera legible. La transmisión de los Debates es un aspecto crucial para garantizar la accesibilidad y comprensión de las propuestas por parte de la audiencia. Restringir el tamaño del material ayuda a evitar problemas técnicos y asegura que la información sea presentada de forma clara y efectiva.

43.

10. Se ha realizado una modificación en la redacción para asegurar que, en el formato con atriles, se realicen las tomas consideradas más adecuadas para la transmisión por parte de RyTA o el equipo de producción de los Debates, lo anterior para dar más libertad al equipo de producción de hacer las tomas que considere necesarias para una mejor transmisión del debate.

44.

11. Se deja únicamente la posibilidad de organizar Debates virtuales, los cuales se regirán por las mismas reglas establecidas para los Debates presenciales. Los debates virtuales proporcionan mayor flexibilidad en términos de programación, permitiendo ajustes de horarios y fechas de acuerdo con las necesidades y disponibilidad de las y los participantes. Además, brindan la posibilidad de adaptarse a situaciones excepcionales, como emergencias sanitarias o restricciones de movilidad, que podrían dificultar la realización de debates presenciales. Una reglamentación actualizada permitiría establecer pautas claras y flexibles para la organización de debates virtuales en diferentes contextos.

45.

Se establecen reglas específicas en relación a los gastos de equipo y conexión necesarios. Los debates virtuales pueden ser más eficientes en términos de tiempo y recursos. Al no requerir desplazamientos físicos, se reducen los costos asociados al transporte y logística. Asimismo, se pueden optimizar los tiempos de preparación y realización de los debates, lo que resulta en

una mayor agilidad y eficiencia en el proceso electoral en su conjunto. Y en ausencia de disposiciones explícitas, se seguirán las indicaciones y decisiones de la Comisión.

46.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41, tercer párrafo, base V, Apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 218, párrafos 4, 5, 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 303 párrafo 2, 304, 305 inciso d) y 311 del Reglamento de Elecciones; 66, párrafo primero, 67, 69 párrafo primero y 75, fracciones XX y XXX, 126, segundo párrafo, 167 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 3, párrafo 1, 6, párrafos 1 y 2, y 7, párrafo 1, fracciones I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

47.

PRIMERO. Este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

48.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba y expide el “Reglamento de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes” que forma parte del presente acuerdo como ANEXO ÚNICO.

49.

TERCERO. Este Consejo General abroga el “Reglamento de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”, aprobado en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, por este Consejo General mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-24/22.

50.

CUARTO. El presente acuerdo y por consecuencia el “Reglamento de debates del Instituto Estatal Electoral” surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

51.

QUINTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su anexo único, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento al artículo 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

52.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

53.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su anexo único en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

54.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7°, de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

55.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés. **Conste.**-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que estuvieron presentes: Lic. Clara Beatriz Jiménez González, Lic. Hilda Yolanda Hermosillo Hernández, Lic. Zayra Fabiola Loera Sandoval, Lic. Mariana Eréndira Ramírez Velázquez, Lic. José de Jesús Macías Macías y Lic. Javier Mojarro Rosas; no habiendo asistido a la sesión el consejero electoral Mtro. Francisco Antonio Rojas Choza; lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.